

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ALFREDO ACEVEDO
ACEVEDO

Peticionario

v.

JAF COMMUNICATIONS,
INC.

Recurrido

KLCE202000875

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Civil número:
C CD2014-00632

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece el señor Alfredo Acevedo ("señor Acevedo" o "apelante") y nos solicita que revisemos una *Sentencia* emitida el 18 de agosto de 2020 y notificada en igual fecha por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo ("TPI"). En el referido dictamen, el TPI declaró **Con Lugar** la sentencia sumaria presentada por JAF Communications, Inc. ("JAF" o "apelado") y desestimó la demanda del señor Acevedo. Acogemos el recurso de epígrafe como una apelación y preservamos la identificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DESESTIMA** el presente recurso.

-I-

A los fines de simplificar la discusión jurisdiccional, y sin entrar en los méritos de los errores señalados por el apelante, discutiremos el tracto procesal de la *Sentencia* recurrida.

El 18 de agosto de 2020, el TPI emitió una *Sentencia* que fue notificada **ese mismo día**. El 4 de septiembre de 2020, el señor Acevedo presentó una **tardía** solicitud de reconsideración; es decir, fuera del término jurisdiccional de quince (15) días. Más tarde, el 21 de septiembre de 2020, presentó ante este Foro Intermedio el recurso de epígrafe, el cual fue erróneamente denominado *certiorari*. En su escrito, esgrimió nueve (9) señalamientos de error, todos dirigidos a impugnar la disposición sumaria de la controversia por parte del TPI.

-II-

-A-

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula lo concerniente a la presentación de la moción de reconsideración y sus efectos procesales. En la misma dispone que la parte adversamente afectada por una **sentencia** del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar una moción de reconsideración, **dentro del término jurisdiccional de quince (15) días**, a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. En síntesis, una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. Morales y otros v. The Sheraton Corp., 191 DPR 1, 7 (2014).

Nuestro Máximo Foro ha manifestado que “una vez presentada la moción de reconsideración de **manera oportuna**, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a decursar nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción. Mun. Rincón v. Velázquez Muñíz, 192 DPR 989, 1000 (2015).

Por consiguiente, la mera presentación **oportuna** paraliza automáticamente el término concedido en ley para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía, que comenzará a transcurrir una vez se resuelva definitivamente la solicitud de reconsideración. Morales y otros v. The Sheraton Corp., *supra*, pág. 10. Lo anterior, siempre y cuando cumpla con los requisitos de especificidad del mencionado precepto.

-B-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. (Énfasis nuestro). Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Un recurso prematuro, al igual que uno **tardío**, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta

de jurisdicción para ser revisado. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, supra; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001).

Por su parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 Desistimiento y desestimación

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

-III-

Según expusiéramos, la *Sentencia* que el apelante pretende revisar fue dictada y notificada el **18 de agosto de 2020**. Por tratarse de una *Sentencia*, el término de quince (15) días para solicitar la reconsideración del dictamen es uno de **carácter jurisdiccional**. En ese sentido, el apelante tenía hasta el

miércoles, 2 de septiembre de 2020 para incoar su moción de reconsideración; empero, presentó la misma el viernes, 4 de septiembre de 2020.¹ Evidentemente, se trata de una solicitud de reconsideración inoficiosa.

En cuanto al recurso de epígrafe, vale destacar que **también** fue presentado tardíamente. Nótese que el apelante acudió ante nos el lunes, 21 de septiembre de 2020; lo anterior, a pesar de que el término jurisdiccional para instar su recurso venció el **jueves, 17 de septiembre de 2020**. Recalcamos que, si bien el recurso está intitulado como un *certiorari*, lo cierto es que el mismo va dirigido a impugnar una *Sentencia* en sus méritos. Por tanto, le es aplicable el **término jurisdiccional** de treinta (30) días que rige sobre los recursos de apelación.

Habida cuenta de lo reseñado, procede desestimar el recurso que nos ocupa, puesto que el mismo adolece del insubsanable defecto de falta de jurisdicción ante su presentación tardía. En vista de ello, nos encontramos privados de ejercer nuestra facultad revisora, por lo que solo estamos autorizados a desestimar.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el presente recurso por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Incluimos esta breve explicación debido a que el apelante señala, en su recurso, que el TPI "no ha emitido determinación" en cuanto a su moción de reconsideración. Debido a que la moción fue presentada tardíamente, la misma es inoficiosa y, por esta razón, el TPI no tenía jurisdicción para atenderla.